

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintiuno.

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Rad. No. 11001-31-10-019-2020-00483-01 DE: J.S.S.G.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver de fondo el seguimiento al proceso de restablecimiento de derechos de **J.S.S.G.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del C.I.A., modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. La historia de atención integral a favor del niño **J.S.S.G.**, radicada bajo el número 14128991, se conoció el 8 de agosto de 2012, en atención a la solicitud de vinculación en la modalidad de Hogar Gestor, presentada por la señora **Y.S.** en calidad de progenitora, quien afirmó que el niño presenta Síndrome de West.

2. Así las cosas, el Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, el 17 de octubre de 2012, profirió Auto de Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño **J.S.S.G.**, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos entre otros, la ubicación en medio familiar a cargo de su abuela materna la señora **H.I.G.R.**, asimismo, se ordenó el ingreso del referido niño al **PROGRAMA DE HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD**. (Fls.84-86, carpeta1)

3. Mediante Resolución No. 011 de 17 de octubre de 2012, el Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, declaró en situación de vulneración al niño **J.S.S.G.**, confirmando como medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar a cargo de su abuela materna, ordenando entre otros, constituir a su abuela materna en Hogar Gestor con Discapacidad. (Fls.93-97, carpeta1).

4. Posteriormente, en Resolución No. 0023 de fecha 5 de enero de 2016, la Defensora de Familia del ICBF – Regional Bogotá – Grupo de Protección, ordenó “(...): *Amparar el gasto y ordenar el pago por concepto del valor de 35 cupos mes Hogar Gestor con Discapacidad para el periodo comprendido de 1 Enero al 31 de Diciembre de 2016, (...)*”. (Fls.221-223, carpeta1)

5. En decisión de 18 de octubre de 2016, el Defensor de Familia – Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, ordenó trasladar las diligencias administrativas en Proceso de Restablecimiento de Derechos iniciadas a favor del niño **J.S.S.G.**, a la Defensoría de Familia asignada DIANA MARÍA LESMES HURTADO. (Fl.269, carpeta1)

6. Por lo tanto, en decisión de 9 de noviembre de 2016, la Defensora de Familia, avocó el conocimiento del caso, ordenando practicar las pruebas pertinentes y poner en conocimiento del equipo de profesionales de protección responsables del caso, para que adelantaran las diligencias correspondientes en cada una de sus áreas. (Fl.270, carpeta1)

7. En acta de conciliación de fecha 14 de diciembre de 2016, se dejó la custodia y cuidado personal del niño **J.S.S.G.**, a su progenitora la señora **Y.A.S.G.** (Fls.271-272, carpeta1)

8. Mediante Resolución No. 260 de 28 de junio de 2018, la Defensora de Familia – Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, resolvió “(*...*). *PRORROGAR por seis (6) meses más, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad J.S.S.G. con el fin de definir de fondo la situación jurídica del NNA; (...). ORDÉNESE al Equipo Técnico Interdisciplinario, adelantar las respectivas visitas, valoraciones y dictámenes periciales que el caso amerite y que permitan definir de fondo la situación jurídica (...)*”. (Fls.276-279, carpeta 2)

9. Por auto No. 0102 de 18 de diciembre de 2018, el Defensor de Familia – Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, Dr. LUIS HORACIO ROSERO OBANDO, avocó el conocimiento de la historia de atención en favor del niño **J.S.S.G., H.A. 1014476929 SIM 14128991**, y, teniendo en cuenta las pruebas allegadas, así como, las diligencias ordenadas y practicadas, dispuso el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario. (Fls.357, carpeta 3)

10. A continuación, mediante Resolución No. 161 de fecha 26 de diciembre de 2018, el Defensor de Familia ordenó “(*...*) *UNA PRORROGA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS A FAVOR DE [J.S.S.G.] DE CONFORMIDAD [A] LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA CON RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD*”. (Fls.358-361, carpeta 3)

11. En Informe de Seguimiento Modalidad Hogar Gestor de fecha 10/02/2020, se indicó que: “(*...*). *FACTORES DE GENERATIVIDAD (trabajo de ambos progenitores, que, aunque informal, permite el sustento de la familia. – VULNERABILIDAD: la no asignación de citas médicas con especialista y negación en entrega de insumos como pañales, lo que genera detrimento en la economía familiar y por ende, en el bienestar del niño. (...). RECOMENDACIONES: La familia es garante de derechos, pero es necesario que se movilicen para que la EPS preste adecuadamente sus servicios. Se considera necesario que continúe con el beneficio de Hogar Gestor.* (Fls.465-467, carpeta 3)

12. Entonces, mediante Resolución No. 0188 de 10 de marzo de 2020, el Defensor de Familia – Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, se ordenó “*1. Modificar la medida de Restablecimiento de Derechos tomada en el auto de apertura de investigación el día 24 de noviembre de 2021 en donde ubicó en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de la señora H.I.G.R. (...), para que a partir de la fecha se[a] la señora Y.A.S.G. (...), progenitora del niño J.S.S.G., (...). 3. Ordenar al equipo Psicosocial realizar la verificación y seguimiento de la situación del niño (...), con el fin de establecer los criterios y parámetros para la continuidad del proceso (...)*”. (Fls.468-472, carpeta 3)

13. Por lo tanto, mediante oficio de fecha 2020-05-14, la Directora del ICBF - Regional Bogotá, procedió a remitir el expediente por pérdida de competencia, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial el 27 de octubre de 2020, razón por la cual, revisadas las diligencias y atendiendo a que el expediente fue remitido de manera incompleta, por auto de 4 de noviembre de 2020, se resolvió “(*...*) *ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, (...). DEVOLVER las diligencias (...), para que proceda adjuntar copia completa del PARD que existe en favor del niño J.S.S.G., (...)* además, *deberá excluir los documentos (...), que corresponde a la adolescente L.M.J.P. (...)*”.

III. TRÁMITE DEL DESPACHO

1. Este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias el 4 de junio de 2021, ordenando notificar la providencia al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este juzgado; asimismo, se mantuvo la medida de restablecimiento de derechos decretada consistente en la ubicación en medio familiar al adolescente **J.S.S.G.**, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora **Y.A.S.G.**, se ordenó dispuso oficiar a la Coordinadora del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe para que rindiera informe actualizado de estudio psicosocial y nutricional de **J.S.S.G.** Por último, se convocó a audiencia de que trata el artículo 100 del C.I.A.

2. La Defensora de Familia el agente del Ministerio Público, adscritos a esta sede judicial, omitieron pronunciarse frente al particular.

3. Así las cosas, con ocasión al trámite previsto para el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de **J.S.S.G.**, se allegó al expediente informe psicosocial de fecha 13 de julio de 2020 (sic), suscrito por la Psicóloga MAGDA ANDREA SALVADOR ACERO del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe.

4. Igualmente, teniendo en cuenta que no fue posible que la señora **H.I.G.R.**, se conectara a la audiencia virtual celebrada el 9 de julio del año en curso, se dispuso que la Asistente Social adscrita al Despacho, realizara entrevista telefónica con la referida señora con el fin de establecer lo que conozca sobre la situación actual de **J.S.S.G.**, y procediera a realizar el informe correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

2. La competencia de los jueces de familia para conocer sobre el seguimiento de los trámites de restablecimientos de derechos, puntualmente en casos como el presente, cuando el defensor de familia o el comisario de familia la ha perdido, ha sido asignada por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 y que expresamente señala lo siguiente:

“(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.

3. Establecido el marco normativo, procede el Despacho a verificar a partir del material probatorio, si resulta necesaria la intervención del Estado en orden a restablecer los derechos del adolescente **J.S.S.G.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 52 del C.I.A., este último modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018.

En esos términos, se conoce que la actuación a favor **J.S.S.G.**, quien padece parálisis Síndrome de West, se adelantó en atención a que la progenitora **Y.A.S.G.**, solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que su hijo fuera vinculado al programa Hogar Gestor; por lo tanto, mediante Resolución No. 011 de 17 de octubre de 2012, el Defensor de Familia del ICBF - Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, declaró en situación de vulneración al niño **J.S.S.G.**, confirmando como medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar a cargo de su abuela materna, ordenando entre otros, constituir a su abuela materna en Hogar Gestor con Discapacidad.

4. Pues bien, respecto a la medida de restablecimiento otorgada, es preciso señalar que en el “**LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS**” del ICBF de fecha 20 de octubre de 2017, se indicó como una, “*Modalidad para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, víctimas del conflicto armado y mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Esta modalidad se desarrolla a través de acompañamiento psicosocial y apoyo económico cuando este último se requiera, dirigido al niño, niña o adolescente en su medio familiar, con el fin que la red familiar o vincular, asuma de manera corresponsable la protección integral y desde la garantía de el “derecho de los niños, niñas adolescentes de tener una familia y no ser separado de ella”. El hogar gestor como modalidad para el restablecimiento de derechos tiene como objetivo brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, y de esta manera empoderar y fortalecer a las familias a través de la identificación y vinculación a sus redes de apoyo, promoviendo así la inclusión de éstos en los servicios institucionales, sociales y comunitarios de la localidad, comuna o municipio. La modalidad procede cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger, brindar cuidado, afecto y atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta, niños, y/o niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; y a su vez, la familia pueda asumir la gestión de su desarrollo integral, con el apoyo institucional y articulación de la red de servicios del Estado. (...)*”.

Adicionalmente, el ICBF ha emitido concepto frente a casos particulares, documentos en los que se ha explicado cómo debe aplicarse dicha medida de restablecimiento, entre otros en los siguientes términos:

“(...). La población a la cual se dirige esta modalidad de atención se encuentra en proceso de reconversión, por lo tanto, continúan siendo atendidos por el

ICBF en Hogar Gestor hasta la superación de las condiciones que motivaron su ingreso, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, víctimas de conflicto armado, víctimas de minas anti persona, con desnutrición crónica, en situaciones especiales de vulneración de derechos (cuidadores en condición especial o enfermedad incapacitante, niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, testigos de la Fiscalía y en explotación económica no causada por la familia).

Los menores de edad ubicados en Hogar Gestor que no presenten las anteriores condiciones, son atendidos a través del programa Familias en Acción o incorporados a RED JUNTOS. (...).

Con base en lo anterior, la modalidad de atención denominada Hogar Gestor a cargo del ICBF, se divide en las siguientes sub modalidades:

- 1. Hogar Gestor para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado con discapacidad - Auto 006 de 2009 Corte Constitucional.*
- 2. Hogar Gestor para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado huérfanos a causa de la violencia armada- Auto 251 de 2008 Corte Constitucional.*
- 3. Hogar Gestor para niños, niñas y adolescentes desvinculados de los grupos armados organizados al margen de la Ley.*

(...). En este orden de ideas, tanto la población en situación de discapacidad como en condición de desplazamiento o que cumplan las dos condiciones mencionadas, deben ser atendidas por el Instituto en esta modalidad de atención hasta que se superen las circunstancias que motivaron su ingreso, sin importar si antes de que ello ocurra han alcanzado su mayoría de edad.

(...). Lo importante en estos casos, es que se garantice que los niños, niñas y adolescentes que ingresaron a la modalidad de atención de Hogar Gestor en situación de discapacidad y/o desplazamiento, sean restablecidos en sus derechos, sin que sean retirados de la modalidad por el hecho de haber cumplido la mayoría de edad, sino hasta que se hayan superado las circunstancias que dieron lugar a la aplicación de la medida.

Adicionalmente, consideramos importante indicar que en el caso de la población en situación de discapacidad, cuando se trate de discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo previsto en la Ley 1306 de 2009, el ICBF, a través del Defensor de Familia, deberá brindar la protección necesaria a estas personas, tomando las medidas administrativas de restablecimiento de derechos a que haya lugar, sin importar si se trata de mayores o menores de edad. (...)"¹

5. Por lo tanto, revisado el plenario, obra informe de visita domiciliaria virtual de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por la Asistente Social adscrita a este juzgado, en el que se indicó: *"(...). La señora [H.I.G.], informa que no les es posible asistir a la audiencia virtual por las dificultades que tiene para manejar las herramientas tecnológicas. Refiere que no vive actualmente con su hija [Y.S.] y su nieto J.S. (...). Cuando nació su nieto (...) decidió cuidarlo y atribuye la enfermedad que desarrolló a la mala atención hospitalaria. Refiere que el menor nació en el Hospital El Tunal en buenas condiciones físicas aparentemente, pero que presentaba un color un poco amarillento en su piel, la enfermera, dice, no lo ubicó en una en una incubadora especial, sino que le dio el alta y solo recomendó sacarlo al sol todos los días por unos minutos. Sin embargo, a los pocos días, el menor tuvo fiebres muy altas que no bajaron y al llevarlo al hospital ya era tarde, había sufrido daños severos. Dice que lo cuidó desde que nació hasta cuando tuvo 11 años cuando se lo entregó de lleno a la Progenitora (...). La señora [H], refiere que su hija [Y] paga arriendo, reside actualmente en un barrio de invasión que se formó en el sector LOS*

¹ INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; CONCEPTO 30878 DE 2010 (agosto 6)

MOLINOS del sur de la ciudad al pie del barrio San Agustín. (...) [J.S.] duerme en cama separada compartiendo habitación con otro de sus hermanos, menciona que por su enfermedad (Síndrome de West) debe dormir solo en su cama. Dice que los otros dos hermanos tienen su propia habitación al igual que la pareja actual que conformó la señora [Y]. Refiere que [Y] trata muy bien a [J.S.], le prepara sus comidas. Lo mantiene aseado, está pendiente de su medicación. La señora [H], menciona que tiene conocimiento que [J.S.] recibe ayudas como pañales y mercado mensual. (...) que [J.S.] no puede hacer nada por él mismo, siempre está acostado, por esa razón hay que voltearlo cada cierto tiempo para evitar que se formen costras en su piel. (...), recibe los alimentos por sonda, porque no aprendió a masticar, no habla solo emite sonidos o gestos y se ríe. Tiene una silla de ruedas que facilita su movilización cuando hay que trasladarlo, está afiliado a CAPITAL SALUD por REGIMEN SUBSIDIADO”.

5.1. Posteriormente, la Psicóloga MAGDA ANDREA SALVADOR ACERO del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, rindió informe psicosocial de fecha 13 de julio de 2020 (sic), en el cual se establece: “(...). Se realiza contacto telefónico y visita domiciliaria a la señora [Y.A.S.G.], de 32 años de edad, quien es ama de casa y madre del adolescente JSSG. En cuanto a JSSG, este convive con sus tres hermanos de 14, 12 y 9 años respectivamente, su padre de crianza y su progenitora. La señora [Y] refiere cambió de vivienda recientemente, aunque expresa que el espacio es bastante pequeño imposibilitando la movilidad y desarrollo de actividades de J.S., sin embargo cuenta con todos los servicios públicos y electrodomésticos básicos. Actualmente el grupo familiar cuenta con el ingreso del padre de crianza, el señor C.E.C.R., el cual trabaja como vendedor ambulante de forma independiente, (vendedor de bolsas de basura) la señora [Y] refiere no trabajar aproximadamente hace 3 años, ya que está al cuidado del menor JSSG y sus otros 3 hijos. El padre biológico de JSSG, no aporta económicamente, ya que nunca han tenido contacto con él, ni con la familia paterna, (...). Manifiestan que la situación económica actual de la familia es muy difícil, pues por la situación de la pandemia, las ventas han bajado mucho, lo que ha afectado la dinámica familiar, pues se han tenido que mudar de residencia, ya en lo que lleva del año, lo han hecho tres veces, por cuanto no pueden cumplir con el pago del arriendo, ya que si cumplen con la alimentación y manutención de su hijos, les queda muy difícil pagar la totalidad del arriendo, razón por la cual siempre que se mudan y tratan de obtener un apartamento cada vez más económico. Actualmente cuentan con el recurso, que puede realizar el señor [C] el cual es de aproximadamente \$650.000 pesos mensuales, más reciben el ingreso de la modalidad hogar gestor y el bono de discapacidad. Pagan arriendo por un valor de \$ 530.000, fuera de servicios. La familia niega antecedentes de violencia intrafamiliar, niega episodios de violencia sexual y niegan antecedentes de consumo de SPA. En cuanto a salud, el último examen médico del adolescente JSSG fue realizado por médico general, quien les manifestó que el adolescente en mención, puede presentar muerte súbita en cualquier momento y ordenó la implementación de oxígeno, la progenitora refiere que JSSG tiende a mantener su cuerpo demasiado rígido, por este motivo no tiene movilidad y permanece en cama, necesitando completa ayuda y acompañamiento, pues utiliza sonda gástrica y pañal; (...). Respecto a la atención prestada por la EPS asignaron 12 terapias mensuales en las cuales se brinda terapia respiratoria, ocupacional y de lenguaje con el fin de mejorar su estabilidad; refiere que se hacen continuamente las sesiones de terapia respiratoria y ocupacional, observando mejoría en la respiratoria. Por el contrario, refiere no ver avances respecto a la terapia de lenguaje puesto que, aunque sabe que no habrá mucha mejoría, ya que el menor utiliza sonda gástrica desde los 2 años, el responsable aplaza las visitas y no hay constancia en el proceso interfiriendo en el desarrollo. (...). La entrega de medicamentos (clonazepam, fenobarbital, carbamazepina) es oportuna. Aunque presenta dificultad y retraso referente a la entrega de pañales, Ensure y cremas, pues estas no pertenecen al POS. (...). EDUCACIÓN: JSSG No se encuentra vinculado a ningún tipo de institución, dada la discapacidad presentada. FACTURACIÓN DE HOGAR GESTOR: La señora Yuly refiere no encontrarse al día en la entrega de facturación, acumulando atraso de 6 o 7 meses aproximadamente, refiere que ha estado adelantando las tareas del colegio con sus otros hijos y haciendo tramites en la EPS, además reconoce que por la difícil situación económica que atraviesa la familia, se ha visto en la necesidad de utilizar el recurso del Hogar Gestor, para pago del arriendo, ya que necesita garantizar un techo a sus hijos, pues no puede dejarlos en la calle y en la legalización de cuentas no es permitida la utilización del recurso para satisfacer esta necesidad, situación que la ha puesto entre la espada y la pared, razón por la cual solicita dialogar con el Defensor de Familia o con la autoridad y directivos competentes para que

la excusen y le permitan utilizar parte del recurso en el pago del arriendo en tanto se normaliza la situación de Salud pública (Covid 19) ya que esto les ha impedido laborar de manera constante y no obtener los recursos económicos que le permitan solventar las necesidades básicas a escala humana de sus hijos especialmente. (...). 7. FACTORES DE GENERATIVIDAD-VULNERABILIDAD GENERATIVIDAD: La señora [Y] busca dar garantía a los derechos del NNA, a pesar de no contar con una red de apoyo extensa. •Existe tratamiento médico de manera constante y responsable. •Acompañamiento permanente por parte de su progenitora y sus hermanos respecto al cuidado del menor, trabajo del padre de crianza, aunque informal, permite el sustento de la familia. VULNERABILIDAD: Demora respecto a las terapias de lenguaje y entrega de insumos no POS, generando detenimiento en la economía familiar y por ende en el bienestar del menor. 8. OBSERVACIONES Y COMPROMISOS. OBSERVACIONES: Se observa demora por parte de la madre respecto a los trámites de salud que necesita su hijo, la entrega de facturación de la modalidad hogar gestor, se aconseja agilizar estos trámites para así continuar con el proceso del menor. COMPROMISOS: •Toma de exámenes médicos correspondientes. •Solicitar el suministro de oxígeno requerido por el médico tratante a la EPS. •Normalizar el cumplimiento a la entrega de facturas en la modalidad hogar gestor. •Además, se pide que realice el trámite para observación con el neurocirujano. 9. CONCEPTO ENTORNO EN EL ASPECTO FAMILIAR –SOCIAL Y PSICOLOGICO El adolescente JSSG, de 17 años de edad, cuenta con un diagnóstico de SINDROME DE WEST, “es una encefalopatía epiléptica dependiente de la edad caracterizada por la tríada electro clínica de espasmos epilépticos, retardo del desarrollo psicomotor y patrón electroencefalográfico de hipsarritmia en el electroencefalograma, aunque uno de estos elementos puede estar ausente. Se inicia en la mayoría de los pacientes durante el primer año de vida.(...). La familia reside en una vivienda arrendada, la cual cuenta con todos los servicios públicos, se evidencia buenas condiciones de aseo y organización, sin embargo por la difícil situación económica y situación actual de salud pública (Covid 19) la familia se ha visto en la necesidad de mudarse de vivienda de manera periódica por incumplir con el pago del arriendo y cada vez obtener una vivienda más pequeña que se acomode a los ingresos económicos de la familia, los cuales son cada vez más imitados. Frente a las relaciones familiares, se evidencia vínculos afectivos estrechos entre los diferentes miembros de la familia, sin evidencias de maltrato, ni violencia intrafamiliar. JSSG cuenta con garantía de derechos, tales como; a la identidad, nacionalidad, familia, vivienda, salud, educación y alimentación al igual que cuidado y protección por parte de su familia, pese a las limitaciones económicas por las que atraviesan. Se evidencia que, a pesar de no contar con una red de apoyo amplia, el adolescente JSSG, convive en un hogar que le brinda amor y se preocupa por brindarle los insumos necesarios para garantizar sus derechos y su bienestar, lo que hace que cuente con garantía y cumplimiento de sus derechos. Se considera que la familia ha contado con la capacidad de resiliencia frente a los eventos vividos, relacionado con la situación de Discapacidad de JSSG al igual con los conflictos que han atravesado acorde al ciclo familiar evolutivo. Por otra parte, según entrevista y visita domiciliaria, se considera que la familia ha cumplido con la satisfacción de las necesidades básicas del niño JSSG, con recursos económicos mínimos. (...).”

6. Así las cosas, del material probatorio se pudo comprobar que efectivamente el adolescente **J.S.S.G.**, respecto de quien se otorgó la medida de restablecimiento, presenta antecedentes patológicos de “Síndrome de West”, de lo que se desprende que es una persona sujeta a especial protección por parte del Estado.²

² H. corte Constitucional Sentencia T-075 de 2013; “(...) en el caso de las personas que se encuentran en situación de retardo mental o déficit cognitivo, padecen vulnerabilidad, con dificultad para ejercer sus derechos fundamentales, en tanto su particular realidad dista de la de sus congéneres, quienes disfrutan de aptitudes físicas naturales suficientes para participar activamente en sociedad y hacer valer sus derechos personalísimos, con mayor probabilidad de que les sean respetados (...). Ahora bien, cuando es un niño quien padece tales condiciones, la protección constitucional especial de la que son destinatarios se enfatiza en sus características inalienables, al concurrir las condiciones físicas que pueden dificultar el ejercicio de sus derechos fundamentales, con la prevalencia debida y la mayor exigencia para el Estado, la sociedad y la familia de asistirlos y protegerlos, en procura de un apropiado desarrollo (...). En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha señalado sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes en alguna circunstancia de discapacidad, que ‘la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social’ (...).”

Así las cosas, bien pudo establecer el Despacho que el adolescente **J.S.S.G.**, se encuentran bajo el cuidado de su progenitora, quien si bien es cierto acreditó estar garantizando de manera efectiva los derechos a tener una vivienda digna, una familia y una alimentación acorde a su patología, y, contar con el apoyo emocional, afectivo y de protección, por parte de la progenitora, los hermanos y el padre de crianza, también lo es que, no es procedente limitar o suspender la continuidad de la medida en razón a haber cumplido el tiempo de permanencia en dicho programa puesto que para ello debe verificarse primero el cumplimiento de derechos y superación de las circunstancias que los amenacen, eso en protección del interés superior del adolescente, y, en el presente asunto se advirtieron como factores de vulnerabilidad la demora respecto a las terapias de lenguaje y entrega de insumos no POS, generando detenimiento en la economía familiar y por ende en el bienestar del adolescente, asimismo, por cuanto queda demostrado que la familia no cuenta con los recursos suficientes para suplir las necesidades básicas del adolescente, atendiendo a la actual situación que atraviesa el país por causa de la pandemia COVID-19, ya que según lo dicho por la progenitora, los ingresos que percibe el padre de crianza como vendedor ambulante, no le permiten garantizar los derechos de sus hijos en lo que al aspecto económico corresponde, por lo que teniendo en cuenta la discapacidad y vulnerabilidad en que continúa **J.S.S.G.**, y las circunstancias presentadas al interior del núcleo familiar, resulta necesario mantenerlo en el programa de Hogar Gestor, eso al no acreditarse tampoco de manera contundente, situación de riesgo en cuanto a su cuidado y por lo cual deba adoptarse ahora una decisión diferente y que amerite la ubicación por fuera de su medio familiar.

Máxime cuando no se evidencia en el trámite que se haya realizado en debida forma la intervención del núcleo familiar y el acompañamiento que se requiere, actuaciones que están establecidas en los lineamientos expedidos por el ICBF, para procurar que ese mismo grupo familiar sea auto sostenible, aclarando que en este punto no se hace referencia a más ayuda económica, sino a que se integre al Distrito y sus diferentes dependencias en este proceso para lograr la independencia económica de dicho grupo familiar.³

7. En esos términos, considera el Despacho que al adolescente **J.S.S.G.**, debe garantizársele la protección de sus derechos fundamentales y por lo tanto, para continuar con el desarrollo adecuado de su calidad de vida, se tendrán que seguir proporcionando el apoyo institucional requerido por parte del ICBF, en la modalidad de Hogar Gestor, por lo menos hasta que pueda verificarse que han cesado las circunstancias que motivaron la adopción de tal medida, además, al no existir mérito para sustraer al joven del medio familiar, se mantendrá su ubicación en medio familiar bajo el cuidado de la progenitora **Y.A.S.G.**, y, se adoptarán medidas para restablecer los derechos del joven, consagradas en el artículo 53 del C.I.A., como son:

a. Se amonestará a la señora **Y.A.S.G.**, para que en adelante adopte una posición activa de garante respecto a los derechos fundamentales de su hijo, sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en orden a que se adelanten en debida forma los tratamientos ordenados por los médicos especialistas, para el mejoramiento del estado de salud de **J.S.S.G.**, y en consecuencia, proceda a activar ante la entidad prestadora de salud a la que se encuentra vinculada en su calidad de representante legal, todos los mecanismos

³ “(...) en el caso de finalización de la medida la autoridad administrativa deberá realizar gestión de recursos para la atención de la población con discapacidad con las demás entidades que conforman el SNBF para que a través de otros programas institucionales le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos, en concordancia con el artículo 56 de la ley 1098 de 2006 (...)”; LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del 20/10/2017.

legales y administrativos para que el adolescente pueda acceder a todos los servicios e insumos que requiere en torno a su estado de salud, así mismo para que proceda a realizar la entrega oportuna de la facturación de la modalidad hogar gestor, de manera tal que permita la continuidad de dicho beneficio.

b. Así mismo, se solicitará al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, que movilice las entidades respectivas, a efectos de que la señora **Y.A.S.G.**, pueda ser incluida dentro de los planes y programas ofrecidos por el Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Integración Social, a fin de superar y mejorar su condición actual.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.I.A., se dispondrá que el Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, con apoyo de su equipo interdisciplinario realice el seguimiento exhaustivo y riguroso, respecto al cumplimiento de lo aquí ordenado por el término de **seis (6) meses**, advirtiendo que, de variar las circunstancias antes descritas, deberá adoptar las decisiones correspondientes en torno a garantizar la protección de los derechos de **J.S.S.G.**, asimismo, deberá remitir informes mensuales de seguimiento, los cuales serán base para que este Juzgado resuelva definitivamente la situación jurídica del adolescente, por lo que deberán allegarse en forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR como medida de restablecimiento de derechos en favor de **J.S.S.G.**, la ubicación en **medio familiar**, a cargo de su progenitora **Y.A.S.G.**

SEGUNDO: AMONESTAR a la señora **Y.A.S.G.**, para que en adelante adopte una posición activa de garante respecto a los derechos fundamentales de su hijo, sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en orden a que se adelanten en debida forma los tratamientos ordenados por los médicos especialistas, para el mejoramiento del estado de salud de **J.S.S.G.**, y en consecuencia, proceda a activar ante la entidad prestadora de salud a la que se encuentra vinculada en su calidad de representante legal, todos los mecanismos legales y administrativos para que el adolescente pueda acceder a todos los servicios e insumos que requiere en torno a su estado de salud. Así mismo para que proceda a realizar la entrega oportuna de la facturación de la modalidad hogar gestor, de manera tal que permita la continuidad de dicho beneficio

TERCERO: OFICIAR al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, para que movilice las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman la Secretaría de Integración Social, a fin de que el hogar de la señora **Y.A.S.G.**, pueda acceder a los planes y programas ofrecidos, en aras de superar y mejorar sus condiciones actuales.

CUARTO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, con apoyo de su equipo interdisciplinario realice el seguimiento exhaustivo y riguroso respecto al cumplimiento de lo aquí ordenado por el término de **seis (6) meses**, advirtiendo que, de variar las circunstancias antes descritas, deberá adoptar las decisiones correspondientes en torno a garantizar la protección de los derechos de **J.S.S.G.**, asimismo deberá remitir informes mensuales de seguimiento, los cuales

serán base para que este Juzgado resuelva definitivamente la situación jurídica de la adolescente, por lo que deberán allegarse en forma oportuna, teniendo en cuenta el término de seguimiento señalado anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.I.A.

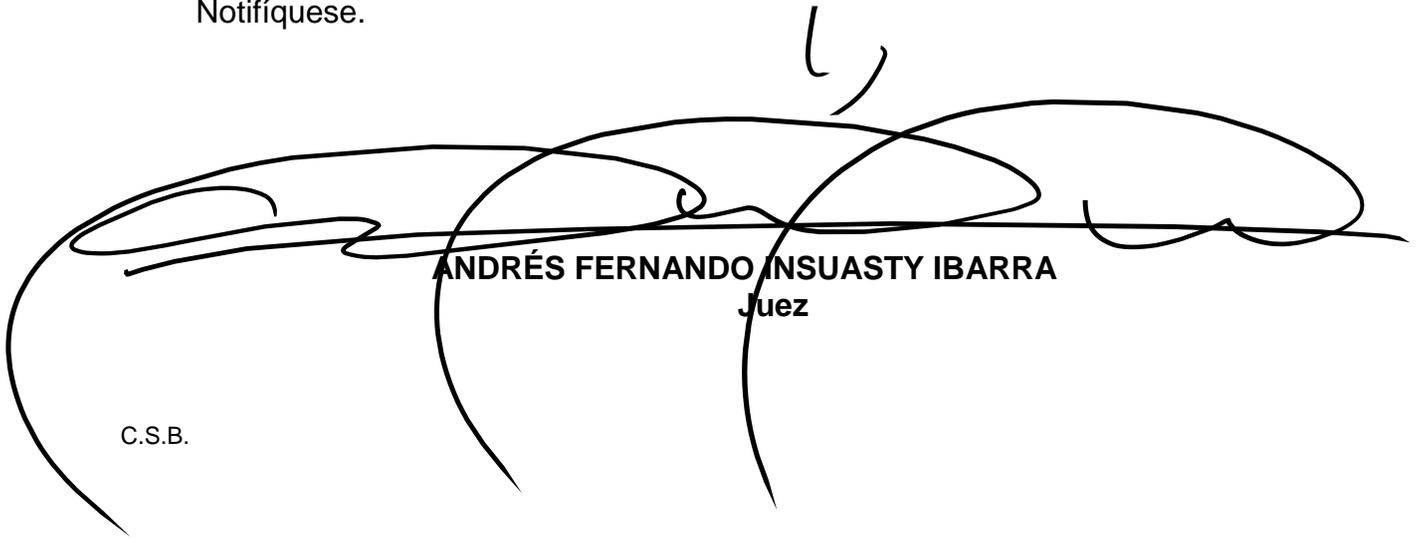
QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión NO procede ningún recurso.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio público, adscritos a este Juzgado.

OCTAVO: DEVOLVER la actuación a la autoridad administrativa de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1ae22b5d40273db24a74c036c92662b7476538899b622193420ac72a2e27f3**
Documento generado en 11/08/2021 12:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>